Riohacha D.T.C., 13 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA ROCIO SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO:	EDWIN BAIRON GIRALDO VALENCIA
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ANGELA ROCIO SANCHEZ QUINTERO RNANDEZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN BAIRON GIRALDO VALENCIA, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MTCE (20.902.193.00) por concepto de una obligación dineraria, determinada y contenida en la sentencia del proceso monitorio proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha el 17 de mayo de 2022, la cual allega como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante la sentencia del proceso monitorio proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha el 17 de mayo de 2022, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 28 de febrero de 2020.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El demandado EDWIN BAIRON GIRALDO VALENCIA, fue notificado por estado del mencionado proveído, como quiera que el presente proceso se trata de un ejecutivo seguido de monitorio, y la solicitud de ejecución fue presentada por la parte actora el 27 de mayo de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.[1] En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la Litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

1 Artículo 306. Ejecución

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE ($1.045.109.00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e2eb147fd3d63253452f82ea1192ac7e45f05a902e1d3d96b0a19815c5851**
Documento generado en 13/03/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica